



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023199801199 00

1. Se reconoce personería al abogado Frey Ernesto Benavides Lozano, como apoderado judicial del demandado Carlos Arturo Patarroyo Useche, en los términos del poder conferido para el efecto.
2. Atendiendo a la petición que antecede, en los términos del inciso 4° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría proceda a elaborar los oficios ordenados en el numeral 2° del auto adiado el 7 de octubre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc850f8a0a75e8a8f3f3a7022ec6e4303a12718a1bb7210a489279dead7e8c6**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003028201400405 00

Dando alcance a la solicitud que antecede y toda vez la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 12 de mayo de 2023, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto.

Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665cb75e2f51d5a87905ec85497e8321a2673087663f8158aab3fa9b6da8d11**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA
REAL No. 110014003023-20160041600.**

La liquidación de crédito vista en el *archivo 42*, considera el Despacho debe rehacerse, comoquiera que no se informa donde se encuentra computado el abono que realizare la demandada por valor de \$7.800.000, (*fol. 75*), tal y como ha sido requerido en repetidas ocasiones.

De igual manera por el lapso de tiempo acaecido en el asunto de marras se hace conveniente que el activista realice una sola liquidación de crédito desde la fecha de exigibilidad de la obligación al día de hoy, con el propósito de brindarle claridad a las actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c064e04b61a3711f84a4df8b867c6294422de1bc819527d19381314459b024e**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20170108000.

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y teniendo en cuenta que el abogado **EVELIO REYES RAMOS**, justificó no poder asumir el cargo para el que se designó en auto de fecha *05 de mayo de 2023 (arch. 18)*, de conformidad a los parámetros establecidos por el *numeral 7º del artículo 48 del C.G del P.*, el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **RENE GARZÓN DAZA** al togado **FACUNDO PINEDA MARÍN** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número **110014003023-20200067800**, quien puede ser notificado en la dirección electrónica pinedajaramilloabogados@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b7974092db86aa81f086baa996664b5e9d666706812b7960e609349f2c0052**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Alfonso Roa Vivas
Decisión: Sentencia
Número: 110014003069**201800161** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Carlos Alfonso Roa Vivas, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. \$93.743.950.00 M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base del recaudo.
2. \$6.342.464.00 M/cte, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado título valor
3. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2017 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Carlos Alfonso Roa Vivas suscribió un pagaré sin número con espacios en blanco para garantizar el pago de todas las obligaciones adquiridas con el Banco de Occidente S.A.; que el demandado autorizó a la parte demandante para diligenciar los espacios en blanco, conforme las instrucciones dadas para ello; que el señor Roa ha dejado de efectuar pagos para el crédito de consumo No.

26760008254, así como para la tarjeta de crédito 5491511006723002; que como consecuencia de la aplicación de la cláusula aceleratoria, procedió a diligenciar el pagaré base de la ejecución, y; que el demandado ha realizado pagos parciales, los cuales han sido debidamente aplicados.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago por el Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá D.C., en providencia del 1° de marzo de 2018, corregido con auto que data del 30 de mayo de 2018, se avocó conocimiento del asunto de marras por parte de este Juzgado el 20 de febrero de 2019, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 y se ordenó el emplazamiento del demandado.

Mediante comunicación adiada el 23 de febrero de 2023, el demandado Carlos Roa allegó poder especial, por lo que con auto que data del 10 de marzo de 2023 se le tuvo por notificado por conducta concluyente y se ordenó correrle traslado de la demanda, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado judicial de la parte demandada formuló las excepciones de fondo denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*”, “*nulidad absoluta del título valor por falta de claridad del título valor y ejecutivo*” y “*excepción genérica*”, de las que se corrió traslado a la parte demandante quien las replicó en el término de ley.

Posteriormente, con proveído calendado el 19 de mayo de 2023, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré sin número de fecha 11 de octubre de 2016.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento que obra a folio 5 del archivo 1 del expediente digital.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

“Prescripción de la acción cambiaria”. La curadora *ad-litem* finca esta exceptiva en el hecho que la obligación contenida en el pagaré báculo del recaudo se encuentra prescrita, en razón a que venció el 13 de diciembre de 2017 y librado el mandamiento de pago el 1° de marzo de 2018, la notificación del demandado se hizo efectiva hasta el 10 de marzo de 2023.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^{o1} del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, prevé el artículo 789³ del Código de Comercio que prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, respecto a la que a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

³ La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

Así, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores en los términos del artículo 780⁴ del Código de Comercio, con la presentación de demanda, como lo ordena el artículo 94⁵ del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539⁶ del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por el apoderado judicial del demandado está llamada a prosperar, en razón a que si bien, instaurada la ejecución con antelación al acaecimiento del término prescriptivo, esto es, el 14 de febrero de 2018, lo cierto es, que fue

⁴ La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en *quiebra*, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

⁵ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁶ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

inoportuna la notificación del demandado de la orden librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 10 de marzo de 2023, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de esa obligación, claro, porque que para esa data ya habían transcurridos los 3 años de que trata el artículo 789 de la Ley Mercantil.

Y es que aun cuando de los medios de prueba allegados con el escrito con el que se describió el traslado de las excepciones, es dable establecer que mediante comunicación telefónica del 13 de junio de 2019 aquel reconoció la obligación a su cargo, lo que de contera, pone de presente la interrupción natural del término prescriptivo, lo cierto es, que reanudado el mismo desde esa data, el extremo demandante no logró la integración del contradictorio, máxime que no realizó solicitud tendiente a ello.

De ahí que, no cabe duda, que la integración del contradictorio se surtió casi 8 meses después de haber operado el fenómeno prescriptivo con posterioridad a su reanudación luego de la interrupción natural señalada con antelación.

Y que no se diga que por virtud de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, cuya prórroga se extendió hasta el 1° de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio del mismo año, se logró interrumpir nuevamente el término de prescripción de la presente acción ejecutiva, pues ello solo lo fue por 3 meses y 15 días y, en el *sub-exámine*, transcurrieron, *itérase*, alrededor de 8 meses con posterioridad al acaecimiento de ese interregno.

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas**.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y se negarán las pretensiones de la demanda, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de estudiar los demás medios exceptivos formulados por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3°⁷ del artículo 282 del Código General del Proceso.

⁷ Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte ejecutada.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Si existen embargos de remanentes póngase a disposición del juzgado que los solicitó. Oficiese como corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante. Tásense las primeras, teniendo como agencias en derecho la suma de \$7.100.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE
Secretario

si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7358ba37dbd66cb9348fba6292721e89a8b57f7c5eee5a9a5506c3cf8d1f3f**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENCIA
No. 110014003023-20190037800.

Teniendo en cuenta la información aproximada por la parte interesada (*arch. 58*), por secretaria oficiase al **Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 23 Civil Municipal de Descongestión**, para que remita a este despacho copia de la providencia emitida dentro del proceso 11001400304220140063200, por medio del cual ordenó el levantamiento de la inscripción de la demanda de pertenencia, y del auto que terminó el proceso, circunstancia que fue comunicada mediante oficio No. 218 de fecha 02 de marzo de 2017 a la oficina de Instrumentos públicos de Bogotá y que obra e anotación 4º del certificado de libertad No. 50S- 1182409.

Tal y como se decretó en audiencia del *29 de marzo de 2023* (*arch. 52*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de2988426fbf0b3ccf20038a09eb9869f6e1a27c9b90e179316fd00fc3c001d**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201900565 00

Atendiendo a la petición que antecede, se REQUIERE al liquidador Diego Raúl Jiménez Moreno, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 12 de mayo de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee32e0e7617acb8a1378676103531aac328d69576f3debe47f634cf2aa635b66
Documento generado en 08/06/2023 11:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20190095200.**

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 90*), teniendo en cuenta que el (la) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **MARIA FERNANDA CORREA VELEZ**, no acepto el nombramiento realizado en providencia adiada el *14 de abril de 2023 (arch. 74)*, el Juzgado procede a **RELEVARLO (A)**.

En consecuencia, se DESIGNA como liquidador para el presente asunto a **MARIA BERENICE MAZO ZAPATA**, identificada (o) con cédula de ciudadanía No. 22028527, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el *artículo 47 del Decreto 2677 de 2012* y puede ser ubicado (a) en la Calle 182 No 45-85 casa 48 Bogotá D.C, Correo Electrónico berenicemazo01@yahoo.com. Teléfono celular 3105534513.

Para el efecto, por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e346b706ec2a4217646edfd5fb531de5826683a2918ca946a6c0e2b80d781a**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190099000.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 15* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en *archivo 16* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, por secretaría **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610338fd5b49bd68bc2d9442607b0eb1d00c1be9f2f0b9d1149cd39f9e98de01**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20190099000.

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito**, el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia de instancia proferida al interior del presente asunto el *31 de enero de 2022*. En firme este auto, remítase el expediente al Superior.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa93435012f0f6152cb7f52ae7023b016896b21476a142867ffaa5bdeff58c89**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Centro Comercial Las Américas – P.H.

Demandado: Juan de Dios Camargo Ramírez

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023**201901081** 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La parte demandante, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de Juan de Dios Camargo Ramírez, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$13.382.028.00, por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1999 y el 1° de agosto de 2019.

2. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, liquidadas a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias y demás expensas comunes, así como sus intereses de mora, causadas durante el litigio.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Juan de Dios Camargo Ramírez es el actual propietario del local comercial 250 que forma parte del Centro Comercial las Américas, ubicado en la Carrea 38 # 10-24/40 de la ciudad; que dicho inmueble se encuentra sometido al régimen de

propiedad horizontal; que mediante certificación de deuda expedida por la administradora de la copropiedad, se hace constar que el demandado adeuda al Centro Comercial las cuotas ordinarias de administración y demás conceptos que derivan del régimen de propiedad horizontal, la suma de \$41.923.435.00 M/cte, y; que se ha requerido al demandado para el pago, sin que haya procedido de conformidad.

- *Trámite Procesal:*

Librado el mandamiento de pago en providencia del 22 de octubre de 2019, se admitió la corrección de la demanda con auto que data del 23 de septiembre de 2020 y mediante proveído calendado el 6 de diciembre de 2021 se ordenó el emplazamiento del demandado.

En virtud de ello, el 16 de marzo de 2023 la curadora *ad-litem* se notificó personalmente, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “*prescripción parcial de la obligación*”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante quien guardó absoluto silencio.

Posteriormente, con proveído calendado el 19 de mayo de 2023, se dispuso dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

V. CONSIDERACIONES

- *Presupuestos procesales:*

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- *Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:*

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo executor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir

las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el certificado de deuda emitido por la administradora del Centro Comercial las Américas – P.H., que data del 3 de septiembre de 2019.

El citado documento cumple con los requisitos consagrados en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que a su tenor literal reza: “En los

procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley”.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a unos títulos ejecutivos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título que soporta las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- Estudio de las excepciones de fondo:

La curadora *ad-litem* del demandado invocó como medio exceptivo el denominado “**Prescripción parcial de la obligación**”, el cual se finca en el hecho que el derecho a reclamar por vía judicial las cuotas de administración prescribe en 5 años, luego solo se pueden reclamar las causadas a partir del mes de marzo de 2018.

Siendo así las cosas, recuérdese que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las

obligaciones según lo dispuesto en el numeral 10^o¹ del artículo 1625 del Código Civil, la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones respectivas, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible y para el caso que nos concierne resulta imperioso observar las previsiones del artículo 2536² del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que establece que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Así, cuando el acreedor ejercita la acción ejecutiva derivada de títulos ejecutivos, con la presentación de la demanda, como lo ordena el artículo 94³ del Código General del Proceso, se interrumpe civilmente

¹ Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula: 10.) Por la prescripción.

² La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

³ La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido. Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos. El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento

el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor dentro del año siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia, y pasado dicho término la interrupción solamente tiene lugar con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

Valga la pena detenerse en este punto, para recordar que, en los términos del artículo 2539⁴ del Código Civil, la interrupción de la prescripción se puede dar por razones civiles o naturales. Se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación, bien en forma expresa, ora tácitamente, teniendo como consecuencia que el término prescriptivo comienza a contarse de nuevo y el transcurrido con anterioridad al reconocimiento se borra en su totalidad. Se interrumpe de manera civil al instaurar la demanda judicial, siempre que la parte demandante cumpla la carga impuesta por el artículo 94 del Código General del Proceso ya comentada.

Desde esa perspectiva y descendiendo al caso bajo estudio, bien pronto se advierte que el medio exceptivo formulado por la curadora *ad-litem* del demandado está llamada a prosperar, en razón a que instaurada la demanda, las cuotas de administración causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1999 y el 1° de septiembre de 2014, ya se encontraban prescritas, por cuanto sobre ellas ya había operado el término previsto en el artículo 2536⁵ del Código Civil.

Ahora bien, en relación a las cuotas de administración causadas en el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2014 y el 1° de marzo de 2018, si bien, incoada la ejecución con antelación al acaecimiento del término prescriptivo sobre estas, lo cierto es, que fue inoportuna la notificación del demandado de la orden librada en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues la misma solo se hizo efectiva el 16 de marzo de 2023, oportunidad para la cual ya había operado el fenómeno extintivo de esas obligaciones, claro, porque para esa data ya habían transcurridos los 5 años de que trata el pluricitado artículo 2536⁶ del Código Civil.

escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

⁴ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#).

⁵ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

⁶ La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida

De ahí, que no queda otra salida que sancionar al titular del derecho por su inactividad en el decurso del tiempo durante el cual **no ejerció las acciones respectivas.**

Así las cosas, se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, lo que de contera está llamado a horadar las pretensiones de la demanda y, en virtud de ello, de modificará la orden de apremio, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de fondo denominada **“PRESCRIPCION PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se **MODIFICA** el numeral 1° del mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

- Librar mandamiento de pago a favor del **CENTRO COMERCIAL LAS AMÉRICAS – P.H.** y en contra de **JUAN DE DIOS CAMARGO RAMÍREZ** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar aquella, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$1.660.600.00 M/cte M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 2018 y el 1° de agosto de 2019, las cuales se discriminan así:

CUOTA	VALOR	VENCIMIENTO
ABRIL 2018	\$ 95.000,00	1/04/2018
MAYO 2018	\$ 95.000,00	1/05/2018
JUNIO 2018	\$ 95.000,00	1/06/2018
JULIO 2018	\$ 95.000,00	1/07/2018
AGOSTO 2018	\$ 95.000,00	1/08/2018
SEPTIEMBRE 2018	\$ 95.000,00	1/09/2018
OCTUBRE 2018	\$ 95.000,00	1/10/2018
NOVIEMBRE 2018	\$ 95.000,00	1/11/2018

en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término

DICIEMBRE 2018	\$ 95.000,00	1/12/2018
ENERO 2019	\$ 100.700,00	1/01/2019
FEBRERO 2019	\$ 100.700,00	1/02/2019
MARZO 2019	\$ 100.700,00	1/03/2019
ABRIL 2019	\$ 100.700,00	1/04/2019
MAYO 2019	\$ 100.700,00	1/05/2019
JUNIO 2019	\$ 100.700,00	1/06/2019
JULIO 2019	\$ 100.700,00	1/07/2019
AGOSTO 2019	\$ 100.700,00	1/08/2019
TOTAL	\$ 1.660.600,00	

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume.

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme las disposiciones legales que rigen la materia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada en una proporción de un 70% y a la parte demandante en una proporción del 30%. Tásense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e961c51b31179570a1061856425b6c93f0a9e979ec07ec890dd692427771c479**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20200016000.

En atención a la documental que antecede el Juzgado dispone:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del CRÉDITO que hace **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.** (*arch.10*).

Notifíquese el contenido de este proveído a la parte demandada por estado.

SEGUNDO: Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 09* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (*Art. 446 Código General del Proceso*).

TERCERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra en *archivo 12* del expediente, ya que no requiere modificación alguna.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7750c37fd78a6273f43ff84b9e165ea12541cab86fc32b9b13b852cac894f9**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20200058000.

Se agrega a los autos la información del acuerdo de pago en proceso de insolvencia allegada por el extremo actor (*arch. 22*).

No obstante, téngase en cuenta que el presente asunto se terminó el *22 de julio de 2021* en auto de la misma calendada (*arch. 10*), por entrega voluntaria del rodante al acreedor.

En firme archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e624c9cfe195e14c47f1c065eff5a47fb0d7bd10fd99e0ef3a661b2022764e8**
Documento generado en 08/06/2023 11:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
No. 110014003023-20200067800.

Se agregan a los autos las consignaciones de los pagos del acuerdo conciliatorio del pasado *27 de abril de los corrientes (arch. 51 y 53)*, en el decurso de la audiencia del *artículo 373 del C.G.P según acta de la misma calendada (arch. 50)*, proveniente de la demanda YOLANDA MARTÍNEZ CASALLAS.

La misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que realice las manifestaciones que estime pertinentes, a fin de terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcf582b895c8767ce1dbc97a2bd99cdf116c6af9664feb7634e459543662b0**
Documento generado en 08/06/2023 11:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210001400.**

En atención a la documental que antecede (*arch. 58, 59 y 60*), el Juzgado dispone:

PRIMERO: En razón a que la (el) Auxiliar de la Justicia (Liquidador (a)) **JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA**, no emitió pronunciamiento punto de la aceptación o no del nombramiento realizado en auto adiado el *17 de marzo de 2023 (arch. 54)*, el Juzgado procede a **RELEVARLA (O)**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como liquidador para el presente asunto a **DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1128453936, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la Calle 54 N 86 c 66 de la ciudad de Medellín, Correo Electrónico abogadosdaap@hotmail.com. Teléfono celular 3118383336.

Comuníquesele su designación por el medio más expedito.

SEGUNDO: OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que suspenda de manera inmediata los descuentos que se están realizando sobre la asignación salarial del señor MIGUEL ANGEL GARCIA ORJUELA, con destino a los BANCOS AV VILLAS Y BOGOTÁ, de conformidad con las disposiciones del *numeral 1° del artículo 565 del C.G.P.*

Para todos los efectos al momento de oficiar a la entidad requerida, apórtese copia del auto que dio apertura al *sub-lite*.

TERCERO: En virtud de la providencia adiada el *01 de febrero de 2021*, **oficiese** al acreedor JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S, para que de manera inmediata proceda a poner a disposición del trámite de negociación de deudas del señor MIGUEL ÁNGEL GARCIA, el vehículo de placas CTV-970.

Decrétese la **entrega provisional del rodante** al deudor hasta que en el asunto en cuestión se poseione el respectivo liquidador.

Hágase entrega de los respectivos oficios al **deudor**.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552553a72bfc5018c6052a28dae94c12d5cb4f73b9283976d3dab3d5c20c1715**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210011800.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 26* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a4fab160f43985e607f5a874f90e2efff45c5ae041a8b4041a21d71a9bdc42**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20210042400.

Se agrega a los autos la respuesta proveniente de la Policía Nacional vista en el *archivo 17*, donde se informa el registro de la orden de inmovilización del vehículo objeto de pretensiones.

La mentada refutación, se pone en conocimiento de la parte interesada para que realice las declaraciones que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7f6c88af88cece370b0cb266489efefac497bdcac959673e421d71cbe99554**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210043000.

Previo a proveer lo que en derecho corresponda, por secretaria oficiase al juzgado 36 de Circuito de Familia de esta ciudad para que allegue la providencia de data 11 de mayo de 2023 debidamente suscrita por el titular del despacho, toda vez que de la documental anexa, el mismo no se observa firmado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fb754530fbf1267c7098c03f20baf718ad11f45ad8ddd57768b4d3a2bce00d**
Documento generado en 08/06/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100641 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”* formulada por el apoderado judicial del demandado Alejandro Escobar Cardozo.

II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Aduce el mandatario judicial del precitado demandado, que la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que varias de las pretensiones no son propias del proceso de pago por consignación, sino de un proceso de liquidación de herencia.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe recordarse que las excepciones previas son medios de defensa en listados taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.

Precisado lo anterior, se observa que, en primera instancia, fue invocada la causal de excepción previa denominada: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso y que se refiere a la inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley para la presentación de la demanda, pues el legislador las instituyó en aras de imprimirle una orientación formal al litigio, de ahí que el libelo introductor no solo deba cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 ibídem, sino con los demás exigidos para cada caso.

De modo que dicha excepción se configura, bien porque el juez al momento de calificar la demanda no advierte que la misma carece de

las exigencias de forma que instituye la ley, ora porque indebidamente acumula pretensiones y a pesar de ello, la admite y le corre traslado al demandado.

En punto a ello, el Tratadista Miguel Enrique Rojas ha señalado: *“la demanda es inepta por inobservancia de las exigencias formales previstas en la ley. Por consiguiente, no solo cuando deja de hacerse algún señalamiento de los requeridos legalmente (CGP, art.82), sino también cuando se omite aportar algún documento necesario (CGP, art. 84) o se formulan pretensiones acumuladas sin observancia de las exigencias y restricciones preestablecidas (CGP, art.88). Aun cuando la demanda haya sido admitida sin reparos, si el demandado considera que esta no se ajusta formalmente a la ley, puede poner de manifiesto las falencias, mediante excepción previa que se comenta”* (Lecciones de Derecho Procesal - Tomo 2 Procedimiento Civil- Escuela de Actualización Jurídica).

De cara al asunto que concita la atención del Juzgado y para resolver, es oportuno destacar que el objeto de la demanda de pago por consignación, es que se ordene al extremo actor que realice el pago de una obligación a su cargo, a favor de su acreedor, validando la oferta hecha para ello.

Sobre el particular, el doctrinante Rojas ha enseñado: *“El objetivo del actor consiste en liberarse, mediante el pago, de una relación obligatoria exigible (CC, art. 1658.3) y claramente definida por su acreedor (CC, art.1658.5. Por consiguiente, se trata de una pretensión constitutiva. La pretensión aquí no puede tener otra causa que la preexistencia de la obligación cuya extinción se quiere lograr mediante el pago judicialmente constatado y aprobado, y la renuencia injustificada del acreedor a aceptar el pago”*. (Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4 Procesos de Conocimiento- Escuela de Actualización Jurídica).

Bajo la óptica de dicha premisa y descendiendo al *sub-exámine*, emerge nítido que las pretensiones de la demanda se dirigen, en síntesis, a que se declare la existencia de una obligación a cargo de los demandantes y a favor de los demandados, por virtud de la calidad de herederos de la señora Cecilia Cardozo de Escobar, así como la falta de pago de esta, la validación de la oferta y su declaración de extinción.

De esa manera, la excepción previa enervada por el apoderado judicial del demandado Alejandro Escobar Cardozo está llamada al fracaso, por cuanto no se advierte una indebida acumulación de las pretensiones de la demanda, en razón a que ninguna de ellas se dirige a constituir los derechos herenciales de los demandados en relación a la señora Cecilia Cardozo de Escobar.

Por si fuera poco, refulge patente que las pretensiones del libelo genitor de la demanda, se acompasan con los presupuestos consagrados en el artículo 88¹ del Código General del Proceso, toda vez

¹ El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella

que esta juzgadora es competente para conocer de todas, estas no se excluyen entre si y todas pueden tramitarse bajo el mismo procedimiento.

En consecuencia de lo anterior, sin mayores elucubraciones, se declarará infundada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, incoada por el apoderado judicial del demandado Alejandro Escobar Cardozo

IV. DECISIÓN

El colofón y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente determinación, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando provengan de la misma causa. b) Cuando versen sobre el mismo objeto. c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia. d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af61b2b440bc5965a740ffe236c01e7d179102594fe29b832ec93ed8e781f73d**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202100739 00

En atención al anterior informe secretarial, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 5 de mayo de 2023, en el sentido de indicar que el oficio que data del 22 de agosto de 2022 corresponde al No. **03514** y no como erradamente allí quedó consignado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffd6f71d0d1e572469445389cca673e1c0d19a07dc24baf9144cd4d1d1b5f2d**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210074600.

Se agrega a los autos las diligencias de notificación realizadas por el extremo actor en virtud del *artículo 291 del C.G.P. (arch. 14)*.

De otro lado, frente a la cesión del crédito (*arch. 15*), no es tenida en cuenta, toda vez que no se ha integrado la Litis en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa78dea680b8105e84bef32122b68c699325b6b143a60aadbfbe7c3abdc795**
Documento generado en 08/06/2023 11:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210076800.

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho vista en el *archivo 22* de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado previo a proveer en punto de la solicitud vista en el *archivo 24*, se requiere al memorialista para que “*acredite y justifique con detalle*” los gastos en que incurrió por su labor, de acuerdo con los preceptos de la sentencia *C-083 de 2014*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f49cabf510ce097a46fd73c21aa498a709c7a357b719b09c3c3307cf9c86395**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Imposición De Servidumbre Legal
De Gasoducto Y Tránsito.

Decisión: Sentencia

Demandante: Transportadora De Gas Internacional S.A.
E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.).

Demandado: Darlyn Melissa Valero Ospina.

Número: 110014003023-20210077200.

De acuerdo a lo previsto en la *Ley 142 de 1994, en concordancia con la Ley 56 de 1981 y reglamentada por el Decreto Reglamentario Único 1073 de 2015.*, así como lo dispuesto en el *artículo 278 del CGP*, es procedente dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

Conforme a la demanda, la señora DARLYN MELISSA VALERO OSPINA, es titular inscrito del derecho real de dominio sobre el predio rural denominado “la estrella”, ubicado en la vereda San Miguel del Tigre, jurisdicción del municipio de Yondo, Departamento de Antioquia, el cual se identifica con código catastral 2010000330007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74352 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja departamento de Santander.

El referido predio cuenta con un área aproximada de 9 HAS, según escritura pública No. 1524 del 16 de septiembre de 2016 de la Notaría Única 1ª de Barrancabermeja - Santander, información consistente con la información jurídica y catastral, con todo, los linderos generales se encuentran descrito al detalle en el mentado instrumento público visible en el **archivo 01 pág. 34 a 42**.

Linderos específicos sobre la franja objeto de servidumbre: *el gasoducto atravesará un área de 203 metros de largo por 10 metros de ancho para un área de 2.030 m2, zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: Anterior: linda con predio las CAMELIAS de GERMNA ARDILA DURAN; POSTERIOR: CANAGUAY de DARLYN MELISSA LAVERA OSPINA. IZQUIERDA con el mismo predio FINCA LA ESTRELLA, DERECHA: con el mismo predio FINCA LA ESTRELLA.*

- *Pretensiones:*

PRIMERA: Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, en contra de DARLYN MELISSA VALERO OSPINA, respecto del denominado inmueble FINCA LA ESTRELLA,

ubicado en el municipio de YONDO, departamento de ANTIOQUIA, con folio de matrícula inmobiliaria 303-74352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, respeto de una franja de terreno de *203 metros de largo por 10 metros de ancho para un área de 2.030 m², zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales de la longitud de la servidumbre: Anterior: linda con predio las CAMELIAS de GERMNA ARDILA DURAN; POSTERIOR: CANAGUAY de DARLYN MELISSA LAVERA OSPINA. IZQUIERDA con el mismo predio FINCA LA ESTRELLA, DERECHA: con el mismo predio FINCA LA ESTRELLA.*

SEGUNDA: Señalar el monto de la indemnización en la suma de \$5.776.326,00 M/CTE, y ordenar su pago con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso.

TERCERA: Ordenar que la sentencia respectiva sobre la servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito se inscriba en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74352 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

CUARTA: Condenar en costas, gastos y agencias en derecho, en caso de oposición a los demandados.

QUINTA: Ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en esta demanda.

- *Trámite Procesal:*

El Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá D.C, avoca conocimiento del asunto de marras de acuerdo con el proveído adiado el *30 de agosto de 2021, (arch. 02)*, Con fundamento en el Acuerdo No. PCSJA18-11127 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al ser remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ ANTIOQUIA**, quien al encontrar reunidos los presupuestos del *artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073/2015*, admitió la demanda por auto del *20 de marzo de 2019 (arch. 01 fl. 72 y 73)*, y posteriormente declaró falta de competencia para conocer el litigio remitiendo el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C, según providencia calendada el *10 de agosto de 2021 (arch. 01 pág. 174 a 177)*.

Previo a declararse incompetente y rezagada la admisión de la demanda, en el Juzgado Promiscuo Municipal De Yondo Antioquia, se desplegaron las siguientes actuaciones las cuales esta Procuradora judicial encontró ajustadas a derecho:

“se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a la parte demandada, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-74361 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

La inspección judicial se llevó a cabo el 11 de abril de 2019 y la notificación de la parte demandada el 30 de abril de 2019, quien, oportunamente, se opuso a las

pretensiones de la demanda, por lo que el 05 de agosto de 2019, se decretó la prueba pericial respectiva de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5°, del Decreto 1073 de 2015, y tras de que uno de los peritos designados solicitara suministrarle gastos de desplazamiento y manutención por \$3.500.000, que fueron discutidos por las partes, mediante proveído del 10 de febrero de 2020, se decidió regular los honorarios del perito; además, se nombró a un nuevo auxiliar de la justicia, en vista de que el Dr. JAIME VILLEGAS GUTIERREZ informó que no podía actuar como perito evaluador, entre otras determinaciones.

A pesar de lo anterior, hasta ahora los peritos no han presentado el dictamen pericial, por lo que la apoderada demandante solicitó que se le informara si la parte demandada había pagado los dineros fijados a los auxiliares de la justicia, so pena de tener desistida la prueba o requerir a los peritos para que presentaran el dictamen”¹.

Estando el sumario en manos de esta Sede Judicial, ulterior a las actuaciones precitadas, se requirió en varias oportunidades a los peritos y pasiva para la realización de la prueba pericial rogada en la contestación de la demanda en especial sobre el pago de honorarios decretados a los peritos y si los mismos rendirían el dictamen deprecado **(autos del 30 de agosto - 21 de octubre de 2021 y 08 de febrero de 2022, arch. 02, 09 y 19)**. sin que fuera allegada respuesta positiva de cara al particular, motivo por el cual en decisión fechada el 30 de septiembre de 2022 se declaró **desistida la prueba pericial (arch. 24)**.

Agotadas las ritualidades propias de esta clase de debates, sin ninguna anormalidad, procede el despacho a resolver en la presente instancia lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

• Presupuestos sustanciales de la demanda:

Define el *artículo 879 del Código Civil* la institución de la servidumbre como aquél gravamen que se impone sobre un predio llamado sirviente, en favor de otro predio de distinto dueño, que adquiere la calidad de dominante.

¹ JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA, Auto del diez de agosto de dos mil veintiuno. Archivo 01 pág. 174-177.

A términos del *artículo 888 del Código Civil*, la servidumbre de gas es de naturaleza legal. Por su parte el *artículo 56 de la ley 142 de 1994*, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar esta clase de servicio público y el *artículo 117 del mismo ordenamiento* determina que “*La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.*”.

Por su parte el *artículo 16 de la Ley 56 de 1981* establece:

TÍTULO II DE LAS EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES.

“Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas...”

Para el caso en estudio y por tratarse de una servidumbre pública de conducción de gas, la normatividad que regula este tipo de acciones, es la contemplada en el *artículo 57 de la Ley 142 de 1994*, que estipula:

“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.

El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.”*

- *Caso bajo examen:*

Preliminarmente, señálese que las excepciones propuestas por la parte demandada vistas en el **archivo 01 pág. 86 a 88**, no serán objeto de estudio comoquiera que, por disposición legal (**numeral 5 artículo 27 Ley 56 de 1981, numeral 6 artículo 2.2.3.7.5.3 Decreto 1073 de 2015**), en este tipo de procedimientos no son admisibles medios exceptivos salvo que se plantee oposición al avalúo, estimativo de los perjuicios o configuración de excepciones previas.

En punto de lo anterior nótese que, pese a haber existido contradicción al monto indemnizatorio y avaluó realizado por la activa, dicha posición fue desistida al no acreditarse el pago de los honorarios a los peritos designados de acuerdo con el **auto del 30 de septiembre de 2022 (arch. 24)**.

Aunado, en el plenario se encuentra debidamente acreditada la inspección judicial, donde el funcionario judicial (JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE YONDO), delimitó correctamente el área deprecada en el libelo genitor y autorizó provisionalmente las obras para el desarrollo del proyecto.

En ese orden se entienden agotadas las instrucciones de las normas precitadas haciendo plausible para el Despacho estudiar cada uno de los elementos necesarios para su concesión:

1.- Importancia y necesidad de la servidumbre:

El actor asegura que las actividades que se van a desarrollar en la franja de terreno a ocupar con la imposición de la servidumbre legal, se hacen indispensables para el abastecimiento a nivel nacional de gas; por tanto, es de utilidad pública e interés social.

2.- Indemnización a la parte demandada:

La parte demandante allegó el cálculo de la indemnización con la demanda, de conformidad con lo normado en el *inciso 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981*, tomando como referente el área que va ser ocupada, se indicó que el área mencionada corresponde a **2.030 M2**.

Frente al *quantum* que debe declararse en favor de la parte demandada por concepto de indemnización, la parte actora determinó como estimó dicho valor, es decir, fundado en el valor comercial tomando como referencia los posibles daños que se causen con la imposición solicitada², **(archivo 01 pág. 28)**, lo que conlleva que se acoja el valor estimado por el actor.

Bajo este contexto, la demandante tasó como valor de indemnización la suma de **\$5.776.326 pesos**, monto que se ordenará entregar a favor de la parte demandada y que se encuentra a disposición del Juzgado **(reporte de títulos archivo 28)**.

3.- Servicio público prestado por la empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.)

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil. Magistrado Ponente: Dr. *Germán Valenzuela Valbuena*. Sentencia calendarada 4 de marzo de 2016. Expediente No. 110013103035-2010-00350-01.

Siendo una empresa de servicios públicos, brinda el servicio de transporte de gas, transmisión, distribución y comercialización de este servicio. Sin duda la actividad aquí reclamada lo es en cumplimiento de los cometidos estatales a los que alude el *artículo 2° de la Constitución Nacional*, especialmente en lo referente a la debida prestación de los servicios públicos a los asociados.

4.- Valoración probatoria:

Apoyados en las pruebas aportadas, se advierte que la acción está llamada a prosperar, pues conforme lo anuncia el demandante, la actividad a desarrollar es indispensable para el diseño del gasoducto Ramal YONDO - ANTIOQUIA; el cual beneficiará a un considerable número de ciudadanos.

En consecuencia, dicho servicio público debe ser resguardado y declarado judicialmente. La línea de transmisión no atenta contra la seguridad de los habitantes del predio y la parte actora prestó el monto de la indemnización contemplada en la *Ley 56 de 1981*, llenando las exigencias requeridas para imponer la servidumbre pretendida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I.V. RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO CON OCUPACIÓN PERMANENTE A FAVOR DE LA EMPRESA TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) sobre sobre el predio rural denominado “la estrella”, ubicado en la vereda San Miguel del Tigre, jurisdicción del municipio de Yondo, Departamento de Antioquía, el cual se identifica con código catastral 2010000330007000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74352 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja departamento de Santander, **con un área de ocupación de 2.030 M2.**

SEGUNDO: PREVENIR a la señora **DARLYN MELISSA VALERO OSPINA**, para que permita el libre acceso y tránsito de los representantes y agentes, o quienes legalmente personifiquen los derechos del actor derivados de la servidumbre, al predio donde requieren realizar las actividades para el desarrollo del gasoducto Ramal YONDO - ANTIOQUIA; consentir la construcción de sus instalaciones, el verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; acceder a la remoción de cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas y la construcción directamente o por

intermedio de sus contratistas, las vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de gas.

TERCERO: DISPONER la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-74352 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja departamento de Santander. **Oficiese.** Anéxese copia de la inspección judicial y plano de afectación predial **archivo 01 pág. 23.**

CUARTO: ADVERTIR a los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado, que no les es permitido acto u obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de reposición del gasoducto Ramal YONDO - ANTIOQUIA, tal como ésta haya quedado establecida, y que si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, los propietarios, poseedores o tenedores del predio gravado estarán obligados a permitir las, quedando a salvo su derecho a solicitar la indemnización por los daños que tales variaciones les cause.

QUINTO: ENTREGAR a la señora **DARLYN MELISSA VALERO OSPINA,** la suma de **\$5.776.326.00** pesos por concepto de indemnización.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14c1339e942b387688e928423b17c8cc055f41e68915ff8b9447be1e98ae4a1**

Documento generado en 08/06/2023 11:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 110014003023-20210081800.**

Se agregan a los autos las respuestas provenientes de la Secretaria Distrital De Movilidad y Superintendencia de Notariado y Registro (*arch. 65 y 63*).

De otro lado frente a la solicitud contenida en el *archivo 64*, se le indica al memorialista estarse a lo dispuesto en auto adiado el *26 de mayo de los corrientes*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7396755a9d7e99d533cae3ff8718f0672bacba031b9e6c7252f3c04724eacce5

Documento generado en 08/06/2023 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023202100827 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se RECHAZA el recurso de queja incoado por la apoderada judicial de la parte demandante, en razón a que el mismo fue incoado de forma directa y no en subsidio de reposición, conforme lo normado en el artículo 353 del Código General del Proceso.

Máxime que la decisión en contra de la cual se dirige no es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, al punto de facultar al extremo actor para interponer el recurso de queja de forma directa.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab822d9abb3a9c6d7d2c9871fdaef9d3f1baaae57691e3296274aaf49fab0b8**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100905 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE a la parte demandante a fin de que, en el término de ejecutoria de esta determinación, acredite la entrega a su favor del vehículo objeto del asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389bacd5395a10c11834beae8fdb07d447066c91c0ca7a5ed62200fb5ff1c93**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20210101800.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 06* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

Así mismo, y en atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra en *archivo 08* del expediente, no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121fadcd7bea54f92997775d99ab9a7a145f2a7ec64df77ca0866d8c5cc211ad**
Documento generado en 08/06/2023 11:09:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENCIA
No. 110014003023-20210103400.

En atención al informe secretarial que antecede, se **REQUIERE nuevamente**, al (la) curador (a) electo (a) **ORLANDO RAFAEL PEREZ ESCUDERO**, para que proceda de manera **INMEDIATA** a realizar pronunciamiento referente a la aceptación del cargo determinado en proveído del *21 de abril de 2023 (arch. 40)*, y/o justifique su rechazo, **so pena de hacerse acreedor (a) de las sanciones de ley.**

Comuníquesele de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f799097deeb3e980b6a66b8ecb565579a57ff550126b72851ca662b445d85d3**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200139 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a72d13d7eadfe36d2d695967cc0230352a23db6998f237bbaefe71638be6e2ad

Documento generado en 08/06/2023 11:09:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220018800.

Vista la liquidación del crédito allegada en el *archivo 09* de la encuadernación principal y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6971aa8e05af6226ed0baa354e2506107b97da124868cc5702a5720d334a05**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200331 00

Dando alcance a la anterior solicitud, la libelista estese a lo resuelto en el numeral 2° del auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Con todo, por secretaría oficiase al Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad, a fin de que informe el trámite impartido al oficio No. 0551 del 17 de febrero hogaño. Para el efecto, remítase copia del oficio en mención con constancia de envío.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8662bcf5d01688467f85f0bb4d255a07409ab9374d74f32866dd49f81bea6dba**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220040800.

De conformidad con la documental que antecede (*arch.23*), se reconoce personería a la abogada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO adscrita a la empresa OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d565bc84f1d624dab3085b9593620656659b136381e2873793b48ba62dbc0467**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202200479 00

En atención al anterior informe secretarial, se REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ a ADMINISTRACIONES JUDICIALES DE COLOMBIA S.A.S., a fin de que de forma INMEDIATA dé cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado el 28 de abril de 2023, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733a2da002364760e1499ac9289806721310e301a9cec573c22ef5e23ead2f17
Documento generado en 08/06/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220073400.

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que la demandado (a) **NOHORA ESPERANZA ROMERO LOPEZ** se dio por notificado (a) del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*arch. 03*), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico wilmercastroh@hotmail.com, declarado bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suyo (*arch. 01*), Quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha *05 de agosto de 2022* (*arch. 02*).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$4.409.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41161e72d4e8033ac3063061de165c8606f9cfa26da5918b6f8c38bd5103ea8b**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200795 00

En razón a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado **JULIÁN ALFONSO SÁNCHEZ RIVERA**, se dio por notificado de la orden de pago librada en su contra, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 quien guardó silencio en el término de ley; y luego de hacer una revisión del pagaré allegado como base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como en los consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2022.

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$6.900.000.00.

Quinto: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023 ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ba2fae17896ab590c357b117c892ae32fc98391f8d7c68e44fce0a3c8d88a**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200825 00

Del recurso de reposición presentado por el mandatario judicial del convocado, se ordena correr traslado a su contraparte por el término consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 110 ídem.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c443b98f1e70ff233ef9d5b1afd966b54086688d5e259a12b2801fa0e62b53c
Documento generado en 08/06/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200825 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la mandataria judicial de la demandada, por indebida notificación.

II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Se indica por el extremo incidentante que la parte demandante remitió los actos de notificación a la demandada a su dirección de correo electrónica, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero, no fue posible visualizar los archivos adjuntos, por cuanto aparece que es un sitio peligroso.

III. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver la solicitud de nulidad, es útil memorar las previsiones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”* **(negrilla y subrayado del Juzgado).**

Al respecto, el Tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez ha señalado: *“la ritualidad legalmente establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma escogida por el régimen procesal para garantizar que realmente se entere del curso del proceso en su contra, con la finalidad de que aproveche la oportunidad de ejercitar su defensa respecto de los planteamientos formulados en la demanda”*¹.

2. Decantados los anteriores preceptos y de cara al escrito de nulidad presentado por el extremo pasivo, se observa que junto con las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se adjuntaron archivos, sin embargo, ese extremo de la litis no pudo aperturar los mismos, no empece, dichos actos de enteramiento no obran en la actuación, luego no pueden ser tenidos en cuenta.

¹ LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA – Pág. 614

Máxime, que la aquí demandada se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante proveído calendado el 28 de abril del año que avanza, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 301 *ibídem*, en virtud del poder allegado con el escrito de nulidad.

3. Desde esa perspectiva, refulge patente que la notificación de la parte demandada, se dio por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código de Ritos en lo Civil, que no con ocasión a las presuntas diligencias de notificación remitidas a aquella, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. De ahí, que los argumentos en que finca el extremo incidentante su solicitud de nulidad, carecen de sustento fáctico y jurídico alguno, en tanto su notificación se efectuó en debida forma, luego no queda otra salida que declararla infundada, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E INFUNDADA LA NULIDAD, contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, atendiendo a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc3edf954bfa1d27605575a200caf83ba59cbc0bb6934ae9b1450db840bc25d**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202200889 00

En atención al escrito que precede, **se CONCEDE en el efecto diferido, ante los Jueces Civiles del Circuito**, el recurso de apelación contra el auto adiado el 26 de mayo de 2023. En firme este auto, remítase copia del expediente digital al Superior.

Oficiese en tal sentido.

Téngase en cuenta por la secretaria que la sentencia emitida en este asunto también fue objeto de apelación, para que las mismas se tramiten de manera conjunta.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd8b05769025e2d1625a3937bd45e9832653523fefcbae0865c6dfd82ab5e025**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202201143 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su APROBACIÓN. (Art. 446 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac2ed1e53ef5a241a5481dbf9fc4b7394d9633791f83c992fbb06008f3f6af9

Documento generado en 08/06/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20220122400.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede de la parte demandante (*arch. 06*), a través de la cual solicita el retiro de la demanda, encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro de la demanda.

Archivense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6025ea341ea83a47e715b29c4ae190bb495b80d87ec9ae9a1586d5dbd4cebdb**
Documento generado en 08/06/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300097 00

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la parte actora a favor de **CRISTIAN CAMILO VILLAMARIN CASTRO**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a01124ccdc4c7f20660f8ca15a6606bad421bc00a88f5323fb037bebe03d4**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230013400.

Comoquiera que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., toda vez que el demandado (a) **CAMPO ELÍAS BARRIOS SALCEDO** se dio por notificado (a) del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*arch. 04*), de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico CEBARRIOS1@TELMEX.NET.CO, declarado bajo la gravedad del juramento por la parte demandante como suyo (*arch. 01*), Quien dentro del término legal guardó silencio sin proponer medios exceptivos y luego de hacer una revisión del documento cartular base de la ejecución, se evidenció que este cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023 (*arch. 03*).

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.823.000.

QUINTO: Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976a35b034736bccb430a04a36cc20818137a4e5b6b1a43c4bd40fe359f5dc44
Documento generado en 08/06/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

No. 110014003023-20230014000.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, y en contra de **SARAY CORREDOR MONTOYA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 05700407700506776.

1. Por la suma de 201.970.7139 (UVR), que al 08 de febrero de 2023 equivale a la suma de \$60.034.270 M/CTE por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 10.65% EA, desde la fecha de presentación de la demanda esto es 17 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total.

3. Por el capital de 1096,169 (UVR), correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$351.427 pesos discriminadas así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CAPITAL EN PESOS
1	29-08-2022	180,1771	\$56.440
2	29-09-2022	181,2099	\$57.285
3	29-10-2022	182,1234	\$58.129
4	29-11-2022	183,1674	\$58.957
5	29-12-2022	184,2174	\$59.729
6	29-01-2023	185,2734	\$60.887
7	TOTAL	1096,169	\$351.427

4. Por concepto de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital anterior a la tasa del 10.65% EA, desde el vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por el valor de los intereses de plazo o remuneratorios, causados y no pagados, sobre el capital de las cuotas en mora, las cuales ascienden a \$2.223.748 pesos a la fecha de presentación de la demanda, discriminados así:

No.	FECHA DE PAGO	VALOR % PLAZO
-----	---------------	---------------

		CUOTA EN PESOS
1	29-08-2022	\$362.995
2	29-09-2022	\$366.066
3	29-10-2022	\$369.206
4	29-11-2022	\$371.993
5	29-12-2022	\$374.374
6	29-01-2023	\$379.114

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. Q conforme el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-2080107**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva

CUARTO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

QUINTO. Reconocer personería al (a) abogado (a) **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44aaa159a914ea38ef68be218c4ea50fc48945947127862e8ff03d30a4b3d1**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300161 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra **VÍCTOR JULIO ROMERO DÍAZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

Pagaré No. TV697317

- Obligación No. No. 207419271492

1. Por la suma de \$41.962.551.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Obligación No. 9001000006696153

1. Por la suma de \$5.945.392.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a **JUAN CAMILO SAAVEDRA SARAVIA**, como apoderado judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce1fb377f107e39a131c0d2ffb7c9b07faed42d9cb771bd08036c1cf23d3b0**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230019600.

La solicitud que antecede (*arch. 10*), no es tenida en cuenta comoquiera que la demanda de marras fue retirada y archivada, de acuerdo con el auto calendado el *12 de mayo de 2023 (arch. 09)*.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ef293c4d1ae41dd8d524456a49140a4ac443bf9be6159c2fdde57acb8990cb**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300277 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **FJR-222** de propiedad de **WILSON FABIAN JOJOA JOJOA**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los parqueaderos indicados en el escrito de solicitud de pago directo, so pena de las sanciones de ley a que haya lugar.

Indíquese en dicho oficio que con la sola presentación de esta proveniencia no puede hacerse efectiva captura alguna, pues debe ir acompañada con el respectivo oficio suscrito por el secretario del Despacho.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **WILSON FABIAN JOJOA JOJOA.**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8954136bd56df82a6036fd2af46275589d2753a57ed4ccd9b211bbf1b130f3**

Documento generado en 08/06/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230027800.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S**, y en contra de **ANDRÉS ENRIQUE GARZÓN BENÍTEZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré 05900001800413872.

1. Por la suma de \$51.225.000.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por la suma Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de marzo de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841063725a1282a910d8cc700938f4310074cca67a79c38b93f35efad2b55b60**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

En atención a la solicitud que antecede (*arch. 07*) y de conformidad a lo establecido en el *Art. 286 del C.G.P.* se procede a corregir el numeral primero del auto de fecha **12 de mayo de 2023**, en el sentido de indicar correctamente la posición de las partes en el asunto de marras de la siguiente forma:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **SKF LATIN TRADE S.A.S**, y en contra de **CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación...

Las demás disposiciones de la orden de apremio se mantienen incólumes.

Notifíquese conjuntamente con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815e1f5ecbb02dbacfca4ebd83b210dd034bed580b3ab1202e20ba345c12566b**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230031800.

Previo a proveer en punto de los recursos instaurados por la parte demandada (*arch. 3 c2 y 08 c1*), se le requiere al memorialista para que en el término de ejecutoria so pena de tenerlos como no presentados, allegue poder debidamente otorgado de quien dice representar. El adjuntado, deberá contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901d442e80dfd9a4fb7a110f4782a91b5f201ac0c2ae476cbcdf3700844973f**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300421 00

Como quiera que los pagarés allegados como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** y en contra **MANUEL HERIBERTO MONTAÑO SINISTERRA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$39.534.384.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO**, como apoderada judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13447232e436f6491e9fcdd565c25a86e7eeb4d23fd7979463af285ddc50a347
Documento generado en 08/06/2023 11:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300423 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381c834ec50052db96430ac351410b58bd59512482bee24360621cc49273fea3**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230042400.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AV. VILLAS**, y en contra de **GERMAN CORONADO AREIZA**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 3095034.

1. Por la suma de \$69.824.526 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada desde el día 20 de abril de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia

3. Por los intereses remuneratorios, adeudados sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo correspondientes al periodo causado 02 de diciembre de 2022 al 18 de abril de 2023, que ascienden a la suma de \$8.724.306,00 M/cte.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1848a8bc097fbd77f39db5c305c56b66f2c48eaa85b75bcd58079745ffdbd**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230042600.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, y en contra de **JOSE ALEINER QUINTERO QUINTERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. TV812786.

1. Por la suma de \$33.719.924 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada desde el día 11 de enero de 2021, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f3c4ad11530cb1415a59cb2d36f1ad36c752e9a66f112aa1e038813e065e6f**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300427 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra **AGUSTÍN RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$65.669.963.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a **LUIS ANDRÉS PARRA ORTEGA**, como apoderado judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507e8589c39ec6ad0836f72d645c368bcd741cefc0629e1e7c84f595ec6603d**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20230042800.

En atención al escrito que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en debida forma toda vez que se omitió dar aplicación a la previsión del auto adiado el *17 de marzo de 2023, numeral 2, de conformidad con el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso*, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5cf24dc3e0bed907b4d43e3c0330318eae3f2f3ad2169bf0cada632bb47d00**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230043000.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **FÉLIX ANTONIO OVALLE TRIANA**, y en contra de **NICOLAS CASTRO CALANCHE y CLARENA ESTHER CALANCHE ZULBARAN**, ordenándoles que en el término máximo de cinco días procedas a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$60.000.000 M/cte, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de ejecución.

2. Por los intereses remuneratorios, adeudados sobre el capital de la obligación contenida en la letra base de recaudo correspondientes al periodo causado 19 de mayo de 2019, hasta el 31 de marzo de 2022, liquidados al 2.3% EA, sin que exceda la tasa máxima permitida por la Superfinanciera.

3. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada de capital desde el día 01 de abril de 2022, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **JONATHAN MERCHÁN ROJAS**, quien actúa como mandatario (a) judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados)*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d64bcf5e4750c47b35b45161a8f82b7fa6ef6dba52f50637efdda5eb2f9b8**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202300435 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** y en contra **VIVIANA GALVIS NOREÑA** y **BLANCA NIDIA NOREÑA BETANCUR** ordenando a aquellas que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad de 328.578,9033 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda ascienden a la suma de \$112.835.835,44 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 14.25%, sin que sobrepase los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Por la suma de \$3.936.641,40 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2022 y el 1° de mayo de 2023, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1/05/2022	955,5424	\$ 289.268,80
1/06/2022	951,8295	\$ 291.464,78
1/07/2022	949,4448	\$ 293.677,44
1/08/2022	950,2707	\$ 295.906,90
1/09/2022	951,0708	\$ 298.153,29

1/10/2022	921,4120	\$ 300.416,74
1/11/2022	947,5181	\$ 302.697,37
1/12/2022	947,0974	\$ 304.995,30
1/01/2023	947,1053	\$ 307.310,68
1/02/2023	944,4875	\$ 309.643,64
1/03/2023	937,9801	\$ 311.994,32
1/04/2023	928,3802	\$ 314.362,82
1/05/2023	923,3406	\$ 316.749,32
	TOTAL	\$ 3.936.641,40

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores cuotas causadas y no pagadas, a la una y media vez la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 14.25%, sin que sobrepase los máximos permitidos, desde que cada una se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la suma de \$10.975.546,53 M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 2022 y el 1° de mayo de 2023, liquidados a la tasa del 950% E.A. y que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR UVR	VALOR PESOS
1/05/2022	979,3592	\$ 296.478,77
1/06/2022	2,940.4319	\$ 902.405,25
1/07/2022	2,910,2787	\$ 900.192,59
1/08/2022	2,883,7046	\$ 897.963,13
1/09/2022	2,857,2217	\$ 895.716,74
1/10/2022	2,824,3083	\$ 893.453,29
1/11/2022	2,789,5923	\$ 891.172,66
1/12/2022	2,760,2096	\$ 888.874,73
1/01/2023	2.732,3004	\$ 886.559,35
1/02/2023	2,697,1031	\$ 884.226,39
1/03/2023	2,651,2722	\$ 881.875,71
1/04/2023	2,597,3717	\$ 879.507,21
1/05/2023	2,556,8521	\$ 877.120,71
	TOTAL	\$ 10.975.546,53

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifiquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem,

¹

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40338152**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería **FACUNDO PINEDA MARÍN** como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22975aef22810b606263a981f6cd3850f51a5bb6d9d60adfb9a9ab3a0b7c53c4**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300439 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc725a81fabd7014b61f9349322d137cb1b451ac36f21135751b65c6b595e373**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL DE PERTENENCIA

No. 110014003023-20230044200.

Reunidos los requisitos previstos en el *artículo 82* y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el *artículo 375 ibidem*, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, a favor de **PEDRO PABLO MARTÍNEZ SÁNCHEZ** en contra de **MARIANO ENRIQUE PORRAS BUITRAGO y las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el Inmueble ubicado en la carrera 119 B BIS No. 73-07, Barrio Unir II, localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C., identificado así: Matricula inmobiliaria **50C-1795015**.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR EMPLAZAR a los DEMANDADOS DETERMINADOS y las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos respecto del predio pretendido en usucapión, conforme lo dispuesto el parágrafo 1º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 108, 293 y 375 *ibidem*.

Para el efecto, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena la inscripción de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: De igual manera el activista deberá citar a los acreedores hipotecarios que crean tener derecho sobre el fundo de acuerdo con lo establecido en el *numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. (si fuere del caso)*.

QUINTO: Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble materia de esta Litis (art. 375-6 ibídem).

SEXTO: Procédase por la parte demandante a instalar la valla o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso, con las indicaciones y en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 de la misma obra, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos; y mantener la valla, en las condiciones señaladas, hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, a la Unidad de Restitución de Tierras, a la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, SE ORDENA la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOVENO: Una vez agotados los trámites emplazatorios sin comparecencia de las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, **ORDENASE** la designación de curador *ad litem* que se notifique en su nombre y los represente en el proceso.

DÉCIMO: Reconocer personería a **CAROLINA MARTÍNEZ CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f575c6f6d98ab5a76eb3f6022fe9fa440922a3ed27b4695dcef2bfe7e337cc**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300443 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ALONSO MACHADO ROA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$44.721.303.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S.**, que en esta oportunidad actúa a través de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA** como apoderada judicial de la parte ejecutante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed03285700655a71752b36d7957416c01cfc384d2547a2f683e8b23b634c39f**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230044400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la solicitud de marras no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a1956c1cb19d8165e98d1cc9c4bd44ef91bd65d195bbd7b45fd2bdfda4e94c**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202300445 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d28f5483660a1dd86743a579fbba007e5cf99e47cd6edbf2a75f0f785bae1a**

Documento generado en 08/06/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300447 00

Como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **LAURA JIMENA MARTÍN**, ordenando a aquella que en el término máximo de 5 días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$64.800.716.00 M/cte, por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré base de la ejecución, que corresponde a la totalidad de la obligación.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto de la obligación que corresponde a la suma de \$61.182.959.00 M/cte, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de abril de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales

¹

digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocer personería a **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ

JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698194093e532807f359578d925bd4918d825388c59f83a247203dc84650f07a**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
No. 110014003023-20230045800.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5039a5d48e0aba140fd2aa20489c9064fa07c1e15ad1fe79a9d9ee66353f1317**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN No. 110014003023-20230046000.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a3941fbd6623be32b2d8e3d41142484e6b837b7b55cf56b524b9a77b9146e**
Documento generado en 08/06/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230046400.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y comoquiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA**.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fd3c0badcc93f99fa06c7b353eb76b66a76c066c8dab8de496716d513be1af**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230047400.

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por el *artículo 82 del Código General del Proceso*, se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al carecer de requisitos formales los títulos valores allegados, por las siguientes razones:

Los documentos que se pretenden ejecutar carecen de la firma del girador, elemento esencial de las letras de cambio de conformidad con los artículos 620 y 621 del C.Co., lo que no permite que nazca a la vida jurídica su cobro.

Aunado a lo anterior, las letras allegadas carecen de claridad en su contenido, pues se establece como fecha de creación el 27 de julio de 2023 y fecha de vencimiento 27 de abril de 2023.

Así las cosas, y ante la falta de requisitos para que los documentos sean tenidos como títulos valores o títulos ejecutivos, a este Despacho no le queda más alternativa que **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** y se ordenará el archivo de las presentes diligencias sin necesidad de desglose por tramitarse el asunto de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca755c848ce8bb8ea61f34e36ec232f5a1caf39abe0dcee4decf5e32ba19525d**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

OBJECCIÓN NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No. 110014003023-20230047800.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de sus apoderados judiciales, al interior del trámite de negociación de deudas de **EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS**.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

- Ambos acreedores refutaron la naturaleza y continuidad del asunto, al haberse configurado el fallecimiento de la deudora durante el desarrollo del proceso de reorganización surtido en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO.

III. CONSIDERACIONES.

Anticipadamente dígase, que de acuerdo a lo dispuesto en el *numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso*, las objeciones al interior del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, se erigen con el fin de controvertir las acreencias presentadas, relativo a su existencia, naturaleza y cuantía.

Es importante destacar que esta autoridad civil municipal está habilitada para resolver sobre el cuestionamiento respecto de las controversias planteadas por cuanto la jurisprudencia de este Distrito judicial¹ así lo ha sentenciado al destacar que la competencia del Juez civil municipal no solo se limita a conocer de objeciones respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor (artículo 550 C.G.P.); sino que además, el funcionario judicial también está investido de competencia para dirimir controversias que surjan con ocasión del trámite concursal, dentro de las cuales, se encuentran, desde luego las formuladas por los **BANCOS SCOTIABANK COLPATRIA S.A y COMERCIAL AV VILLAS S.A**.

¹ Tribunal Superior de Cali, sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015, rad: 2015-00124 y del 31 de julio de 2019, rad: 2019-0074.

*En providencia del 03 de mayo del 2018, M.P. Dr. José David Corredor Espitia adujo: “Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el parágrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”*

“De igual manera, el numeral 9° del art. 17 del C.G.P. establece como competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, “De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial...”

Actuación surtida.

En decisión del 14 de febrero de 2023 el centro de CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, admite el proceso de reorganización patrimonial incoado por la señora **EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS** (Q.E.P.D), quien fallece en la etapa de negociación de deudas prevista en el artículo 550 del C.G.P.

Configurado el deceso de la interesada en auto No. 04 del 05 de mayo de 2023, el operador de insolvencia informó a los acreedores (sic):

“que se emitirá la certificación de fracaso de la negociación, y dando seguimiento al proceso se enviará el expediente al correspondiente juez civil municipal, con el fin de que este defina si es procedente continuar el proceso decretando la liquidación patrimonial, o si corresponde dar por finalizado el trámite.”

Decisión que fue repudiada por los representantes judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Precisado lo anterior, se tiene que las refutaciones incoadas por las entidades financieras en cometo, se dirigen a discutir la continuidad del asunto en marras por el fallecimiento de la deudora **EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS** (Q.E.P.D).

Al respecto, se destaca, que la mandataria judicial de la difunta deudora, en el término para recorrer el traslado de las contradicciones planteadas, se resistió a todas por considerar que *“quien debe conocer del presente asunto es el Conciliador y no el Juez Civil Municipal, como lo menciona el Artículo N°. 537 del C.G.P. “facultades y atribuciones del conciliador”, ya que, como el*

Conciliador cuenta con los mismos deberes y poderes del Juez, como los que establece el Artículo N°. 42 del C.G.P., numeral 12, es quien está a cargo de ejercer el control de legalidad dentro de la insolvencia, ya que, esta función, se encuentra únicamente dentro del ámbito de competencia del Operador de insolvencia. Por lo anterior, debe respetarse la decisión tomada por el Conciliador, al ser el verdadero Juez natural en este asunto, sin llegar a afectar la autonomía con la que debe administrar justicia dicho operador designado.”. (cita textual).

Caso Concreto.

Revisado lo anterior, así como el trámite surtido a la fecha por el Centro de Conciliación, llama la atención del juzgado que previo al fallecimiento de la interesada no se había culminado con la etapa de negociación para determinar su fracaso, la existencia de acuerdo de pago o su incumplimiento, requisitos contemplados en el rito procesal para la Apertura de la Liquidación patrimonial.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el artículo 536 del Código General del Proceso:

“Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.*
- 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.*
- 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.*

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.”

Como se puede observar la norma procedimental no indica que la muerte del deudor sea causal para la apertura de la Liquidación patrimonial, aunado a que el trámite bajo estudio no es de aquellos tratados por la Ley 1116 de 2006.

Con todo lo anterior, se debe fijar que la posición del Centro de Conciliación y la apoderada judicial de la extinta deudora, no tienen asidero jurídico si se considera que ninguna de las circunstancias regladas por la Ley se cumplen en el *sub-lite*, por lo tanto sería redundante enviar las presentes diligencias al Juez Civil Municipal para que se determine la procedencia o no de la Apertura de la Liquidación Patrimonial, cuando probado esta que no se ha culminado el procedimiento de negociación de deudas.

En consecuencia, al encontrarnos con la muerte del deudor por **economía procesal** y en virtud a lo expuesto anteriormente a falta de agotamiento de la negociación, el Centro de Conciliación debió deponer la solicitud en curso pues, como se expreso no es dable por disposición legal configurar la liquidación patrimonial, la cual de ser iniciada por

alguna de las causales del *artículo 536 ibidem*, no tendría destino diferente a su clausura dada la estructuración especial que tomaron las diligencias.

Para ello debe tenerse en cuenta el *artículo 94 del Código Civil* que hace referencia a la muerte como fin de la existencia, debiendo su descendencia iniciar los actos jurídicos propios frente al haber de la de *cujus*.

Así las cosas, el deceso de la rogante insolvente si afecta la naturaleza del asunto por cuanto es claro para el despacho el rompimiento del objeto del proceso de negociación de deudas, aunado al carente agotamiento de los menesteres del *artículo 550, 551 y subsiguientes del C.G.P*, luego no es dable su continuación atendiendo a principios de economía procesal, descongestión de la justicia y celeridad, motivos por los que el Juzgado despachara favorablemente la oposición planteada por los acreedores

Corolario de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones propuestas por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente con sus anexos sin al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, para que disponga la terminación de la solicitud de insolvencia incoada por la señora **EMMA DE JESUS MEJIA DE NAVAS** (Q.E.P.D), en virtud de lo analizado en esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 552 del Código General del Proceso*.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL.

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a963a877d38dead0e611cfd8138fd4baba0a160d86f836445bd3aff1d921e**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230050600.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue la demanda y demás documentos necesarios, comoquiera que verificado el endoso del título valor, en este se echa de menos la identificación correcta del pagaré No. 02-01158153-03.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c2b28fc7e4b387ee778e45cd096d1b283a7cf624c1a44cea95bc57942f4f8e2
Documento generado en 08/06/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MONITORIO No. 110014003023202300509 00

En atención a la naturaleza del presente asunto (Monitorio) el cual al tenor del artículo 419 del Código General del Proceso, corresponde a uno de **MÍNIMA CUANTÍA**, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 25 *ejúsdem*, el Juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el ACUERDO PCSJ18-11068 del 27 de julio de 2018, **RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, a fin de que sea distribuido entre los Jueces CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554b65178b68e8ef8df1939a0d04021d279a32a772afa2abb91f7009bb1a4a3**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230051000.

Como quiera que el documento allegado como base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **ROOSEVELTH RAIGOZA QUINTERO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré. 7821101.

1. Por la suma de \$88.529.512.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los *artículos 291 y 292 del C.G. del P. o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el *artículo 91 del Código General del Proceso*, enterándola en especial del contenido del numeral primero de *artículo 442 Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los

memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2º artículo 3º de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (a) abogado (a) **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO adscrito a la empresa HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS**, quien actúa como endosatario (a) en procuración de la parte demandante (*Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados*).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac506ad76a864badacbfbfdb8181b1a209de81b472b5676e2e385aa942a070d0**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300511 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada

Desacumulese las pretensiones de la demanda, pues se advierte que el pagaré báculo del recaudo contiene 5 obligaciones distintas.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58140cf3a61e2f75647ba31d173c2e4c6c5a743d08c5894c3df0594453425ab**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230051200.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acerque nuevo poder en el que se identifique el título valor base de la presente acción (*art. 74 del C.G.P.*). el adjuntado, habrá de contener la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Art. 5° de la Ley 2213 de 2022*).

El mandato que se allegue corresponderá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, y arrime la respectiva prueba de como obtuvo sus datos (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

3. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener. En consecuencia, en los términos del *artículo 245 del Código General del Proceso*, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del título base del recaudo e indique expresamente que el mismo no ha sido presentadas ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

4. Aproxime nuevamente el título valor que pretende ejecutar de manera adecuada como quiera que el mismo esta borroso mal escaneado haciendo ininteligible su análisis.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 798a35f264bd3c53b275c7f1370c7dfe6703d49c661dcc852f06e35535369092
Documento generado en 08/06/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230051400.

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 90 del Código General del Proceso*, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecue las pretensiones de su petito, indicando correctamente el rodante que exhorta sea aprehendido y entregado
2. Anuncie bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

Independientemente de que el asunto de marras sea una solicitud de pago directo, dicho procedimiento especial no la priva de las disposiciones de la norma procesal

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb25265f4ca34062a31f5f2a688d6a8eae5beb338237ddccc88ae9f3e230cb2e**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300515 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.
2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

VASF

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ae445778884fc15a88fdb883bdb7ac0e199e35e1ae48f8b1fb584f6e53b12

Documento generado en 08/06/2023 11:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230051600.

Comoquiera que los documentos allegados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los *artículos 422 y 424 del Código General del Proceso*, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **ELBA INES CARDOZO CAMARGO**, ordenándole que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ 7678820.

1. Por la suma \$75.481.456 M/cte. correspondiente al capital del citado pagaré.

2. Por los intereses moratorios desde el día de la presentación de la demanda (02-06-2023), y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. **O** de la forma prevista en el *artículo 8° de la Ley 2213 de 2022*. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. REQUERIR a las partes, para que cumplan sus deberes frente al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, enviando simultáneamente a través de los canales digitales informados de los actores procesales, copia de todos los memoriales y actuaciones que realicen, de acuerdo con el *inciso 2° artículo 3° de la Ley 2213 de 2022*.

CUARTO: Reconocer personería al (la) abogada (o) **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ adscrito (a) a la empresa SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS**, como endosatario en procuración de la parte demandante. *(Se INSTA al togado (a) para que realice sus actuaciones desde la dirección de correo electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados).*

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

(1 de 2)

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d5b113c4131cdf3103a61dfd81f794e7f1b017a0d74f5e1514a1c96d86df0d**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300517 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
3. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico `cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co`, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040993ac3d3e08b98d930f226038440f0f29b0abf94ad79adbdb37191f6db17c**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230052000.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue la demanda y demás documentos necesarios, comoquiera que verificado el endoso del título valor, en este se echa de menos la identificación correcta del pagaré No. 02-00614973-03 y las obligaciones que contiene.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ**

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f331adb9ee4c890b762d1605195b5d8dab5bc3370a001d9895f8b87c849c5f09

Documento generado en 08/06/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230052400.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Adecue el acápite introductor de la demanda en el sentido de señalar el domicilio de la parte demandada. (*numeral 2 artículo 82 del C.G.P.*).

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0ab5d889a3876d4008931fa8de0f8ffed24dad3208b3d3baf4c04fe7cd5cde7

Documento generado en 08/06/2023 11:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023-20230052600.

Encontrándose la anterior demanda al despacho para su calificación, se advierte que su cuantía corresponde a uno de mínima, en virtud de lo dispuesto en el *inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso*, en concordancia con lo estatuido en el *numeral 1° del artículo 26 ibídem*, atendiendo a que el valor de las pretensiones propuestas por la parte demandante ***persiguen la suma de \$2.437.512.***

En consecuencia, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2701ec0b3bc260c0efc2e59ce6b8db5970a0406de6bc170ed42c921c2d5e39**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202300527 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Indique en el acápite introductor de la solicitud de pago directo, el domicilio de la parte actora (núm. 2, art. 82 CGP).
3. Aporte certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.
4. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371310d73fa5d7839ee239f9f9205089f8a82ca292b0e73074617bfab8ab5b80**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VERBAL No. 110014003023-20230052800.

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido al Juez competente, en donde determine la naturaleza del asunto que incoa, la cuantía, y la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*), de igual manera el mandato deberá ajustarse a la **normatividad vigente**.

El poder que se adjunte deberá indicar la forma en la que fue otorgado. En caso de haber sido por mensaje de datos corresponderá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante. (*Artículo 5° del Ley 2213 de 2022*).

2. Dirija la demanda al Juez competente y en el acápite introductor nombre señale correctamente el domicilio de la parte demandada. *conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso*. Así mismo deberá ajustar sus presupuestos en virtud de la cuantía y clase de proceso.

3. Así mismo en virtud de los preceptos del *artículo 61 del rito procesal*, deberá integrar todos los litisconsortes necesarios y sobre ellos declarar probado el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

4. Acomode todas y cada una de las pretensiones de la demanda atendiendo la naturaleza del asunto, esto es, siendo un asunto declarativo aquellas deberán ser de DECLARACIÓN y/o CONDENA según sea el caso. *Núm. 3° del art. 88 y el art. 90 del C.G.P.*

5. Aproxime el contrato de seguro que deprecia con su respectivo clausulado y cubrimientos.

6. Aporte prueba del cumplimiento del *inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022*.

7. Así mismo diríjase la demanda al Juez competente en razón de la cuantía y corrija el tipo de acción que deprecia toda vez que la indicada no existe en el estatuto procesal.

8. Describa de manera correcta los fundamentos de derecho sobre los cuales soporta el libelo genitor (*numeral 8 art. 82 C.G.P.*).

9. Exteriorice bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo pasivo, corresponde a la utilizada por aquellos para ese propósito, (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

10. Señale, como obtuvo los datos de notificación del extremo pasivo y allegue evidencia de ello. (*art. 8° Ley 2213 DE 2022*).

Presente el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico de este despacho judicial, cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34fc0fb9e76420f8951c09a2f5f560a7fcb82ed6cf95cbaa1c1d158f531fce25

Documento generado en 08/06/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300529 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada Johanna Carolina Forero Gaitán, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:
Blanca Lizette Fernandez Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0068772d7701558b748c51a82d4502867d89ad4064e00a66b812b4e0c66596**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-20230053000.

Estando las presentes diligencias al despacho para su calificación, teniendo en cuenta la petición que antecede de la parte actora (*arch. 02*), a través de la cual manifiesta **“no dar trámite a esta solicitud de aprehensión toda vez que por error se presentó y les dieron reparto a dos juzgados...**

...adjunto auto que admitió la aprehensión en JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ con 11001400304520230033000” (cita textual), encuentra esta Delegada Judicial que la petición elevada es procedente conforme lo dispone el *artículo 92 del Código General del Proceso* por lo cual se dispone:

Acceder al retiro del asunto de marras.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

CPDL

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15259af9ab8da915420b8d635df290eb363179e9ef7f038a5c50b1cd91b435ae**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 110014003023202300531 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Ley 2213 de 2022).
2. Allegue medio de prueba que acredite la constitución del Patrimonio Autónomo Alpha.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 20 fijado hoy 13 de junio de 2023
ORLANDO ALEXANDER BELTRAN AGUIRRE Secretario

Firmado Por:

Blanca Lizette Fernandez Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b95ec95c7d9d6e6a1d6d423e1fff9993f4f282fefad4ab848610449d7369a0a**

Documento generado en 08/06/2023 11:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>